

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003067-2010-00201-00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud del demandado y como quiera que a través de la secretaría del Despacho no fue posible obtener informe de dineros y a su vez la conversión de los mismos en el caso de existir, retenciones a favor del proceso 110014003067-2010-00201-00.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que realice la conversión de los dineros existentes en el proceso 110014003067-2010-00201-00 de CONSEJERIA INMOBILIARIA OSPINA CIA LTDA contra ANIBAL JOSE GORGONA HERNANDEZ con C.C. 10.772.244 y TATIANA PAOLA BARRETO GUALDRON con C.C. 55.308.477.

SEGUNDO: **Por Secretaría** remítase copia del presente auto a dicho juzgado, a fin de que se proceda con lo requerido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d25673da666e6935b83b53dd127979daaabc2f9e669182f66dbbb69a9f8dfa4

Documento generado en 10/02/2022 06:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01200-00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario, y en atención a las actuaciones procesales surtidas dentro del asunto de epígrafe, se avizora que la procuradora judicial de la parte demandante, dentro del proceso declarativo de pertenencia, solicitó la prueba del testimonio del ciudadano JOSE JOAQUIN ESCOBAR LARA, en su condición de miembro activo de la Junta de Acción Comunal de la localidad donde se encuentra el inmueble objeto de controversia, de manera que es procedente dicho pedimento, y prueba a la cual se le dará el correspondiente valor probatorio.

De otro lado, en consideración a que la audiencia prevista en el canon 372 del Estatuto Adjetivo Civil fue programada para el 20 de enero de 2022, se hace necesario reprogramar la diligencia para el próximo **18 de febrero de la misma anualidad.**

Para la ejecución de la audiencia corresponde a los intervinientes atender rigurosamente las “reglas generales de acceso y permanencia en la sede”, prescritas en el artículo 17 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, las partes y sus apoderados deberán: **i)** informar su estado de salud, estando proscrito el ingreso de personas que presenten o manifiesten tener afecciones respiratorias o fiebre; **ii)** lavarse las manos o usar gel antibacterial al ingresar a la sede judicial; **iii)** usar en todo momento tapabocas; **iv)** mantener una distancia mínima de dos metros entre personas y evitar el contacto directo incluso para saludar; **v)** en caso de ser necesario el uso del ascensor se deberá mantener el distanciamiento social dentro de los mismos y adoptar una posición de frente contra las paredes de la cabina, dando la espalda a las demás personas; **vi)** no deben ingresar personas ajenas al proceso; **vii)** la permanencia en la sede judicial se limita a la duración de la diligencia, debiendo abandonarse las instalaciones una vez culminada la audiencia.

De igual manera, para los efectos del artículo 8 del **ACUERDO NO. CSJBTA20-60 DEL 16 DE JUNIO DE 2020**, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., la presente providencia corresponde a la autorización judicial para que los usuarios de la justicia puedan asistir presencialmente a las instalaciones del juzgado, en la hora y fecha dispuesta en la parte resolutoria de este proveído para celebrar la audiencia del asunto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTIDÓS (2022)**, a las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: AUTORIZAR el ingreso de las partes y de sus apoderados, dentro del presente trámite, a esta sede judicial para practicar la diligencia que se llevará a cabo en la hora y fecha establecida en el ordinal precedente.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias que les acarrearán el no concurrir a la audiencia programada, de acuerdo con lo prevenido en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la precitada codificación procesal.

QUINTO: CONMINAR a los apoderados de las partes para que procuren la asistencia a la audiencia de sus representados.

SEXTO: ADVERTIR al perito que presentó el dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) Numeral 3.A del artículo 373 del Código General del Proceso, deberá hacerse presente en la AUDIENCIA para SUSTENTAR EL DICTAMEN y ser interrogado acerca de los fundamentos del mismo.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA comuníquese al perito arquitecto designado, por el medio más expedito, este proveído, al correo germanicus08@hotmail.com.

OCTAVO: EXHORTAR a los sujetos procesales a que se apeguen a los parámetros de bioseguridad contenidos en el **"PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES"**, por el *"se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así mismo, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19"*.

NOVENO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes, con la Advertencia de que este auto no tiene recursos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc279edd97b1161a6a2886526a6cddb53131b2f220009f031c8f844cc52ced2**

Documento generado en 10/02/2022 06:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 07 de Febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00169-00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 003 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

NUMERO DE PROCESO 201900169
FECHA 07 de febrero de 2022

| CONCEPTO | CUADERNO | FOLIO | VALOR |
|---------------------|----------|-------------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | 1 | 65 | \$6.080.000,00 |
| NOTIFICACIONES | 1 | 15,18,22,25,31,33,38,45 | \$81.000,00 |
| INSTRUMENTOS PUB. | 2 | 5 | \$36.400,00 |
| ENVIO POR CORREO | | | |
| ARANCEL JUDICIAL | | | |
| GASTOS DE CURADURIA | | | |
| HONORARIOS AUXILIAR | | | |
| POLIZA JUDICIAL | | | |
| PUBLICACIONES | | | |
| RADIO Y PRENSA | | | |
| TRANSPORTE | | | |
| OTROS | | | |
| TOTAL | | | \$6.197.400,00 |

OBSERVACIONES: No se tienen en cuenta los gastos de curaduría (fol. 56 C1) y del auxiliar (fol. 14 C2), como quiera que no se acreditó el pago de los mismos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f88b71219db3944ea64323ef6cfe4fecda4b34240dea5b0e271c93e08b2738a**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00325-00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **LUIS ALBERTO PARRA PARRA** contra **ERNESTINA PARRA CASTILLO** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca4bb09179e7ae4ee5374751a31da8875401ba72f6fc00e880e40e9362aa0ab0**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 07 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00671-00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 003 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, encuentra este Despacho que el mismo no se ajusta a derecho, por lo cual deberá allegar las aclaraciones del caso.

Por otra parte, como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIRIR al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, para que allegue los soportes de haber informado a la demandante su decisión de renuncia al poder, ya que los allegados están dirigidos a ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN y no a CONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

NUMERO DE PROCESO 201900671
FECHA 07 de febrero de 2022

| CONCEPTO | CUADERNO | FOLIO | VALOR |
|---------------------|-----------|--------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | 1 | 53 | \$497.000,00 |
| NOTIFICACIONES | 1 Digital | 20, 25 | \$19.000,00 |
| INSTRUMENTOS PUB. | | | |
| ENVIO POR CORREO | | | |
| ARANCEL JUDICIAL | | | |
| GASTOS DE CURADURIA | | | |
| HONORARIOS AUXILIAR | | | |
| POLIZA JUDICIAL | | | |
| PUBLICACIONES | | | |
| RADIO Y PRENSA | | | |
| TRANSPORTE | | | |
| OTROS | | | |
| TOTAL | | | \$516.000,00 |

OBSERVACIONES: No se tienen en cuenta los gastos de curaduría (f.13 del C1), como quiera que no se acreditó el pago de los mismos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae7a71177f930f5ee7152e2ffdd6cd6061442b8fb1e17dcc99037ca4e49a713**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 07 de Febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00679-00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 003 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, encuentra este Despacho que el mismo no se ajusta a derecho, por lo cual deberá allegar las aclaraciones del caso.

Por otra parte, como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIRIR al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, para que allegue los soportes de haber informado a la demandante su decisión de renuncia al poder, ya que los allegados están dirigidos a ESTRAVAJAL EN LIQUIDACIÓN y no a CONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

NUMERO DE PROCESO 201900679

FECHA 07 de febrero de 2022

| CONCEPTO | CUADERNO | FOLIO | VALOR |
|---------------------|----------|-------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | 1 | 45 | \$1.354.000,00 |
| NOTIFICACIONES | 1 | 20 | \$9.500,00 |
| INSTRUMENTOS PUB. | | | |
| ENVIO POR CORREO | | | |
| ARANCEL JUDICIAL | | | |
| GASTOS DE CURADURIA | | | |
| HONORARIOS AUXILIAR | | | |
| POLIZA JUDICIAL | | | |
| PUBLICACIONES | | | |
| RADIO Y PRENSA | | | |
| TRANSPORTE | | | |
| OTROS | | | |
| TOTAL | | | \$1.363.500,00 |

OBSERVACIONES: No se tienen en cuenta los gastos curaduría (fol. 31 C1), como quiera que no se acredite el pago de los mismos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118d0c702fcb83106c2edff7df44d62dbb0698e0d73ff00bf2302efe7f0eb6fa**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 07 de Febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01225-00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 003 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible en los archivos PDF'S 24 y 25 del cuaderno 1 digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención y por encontrarla conforme a Derecho, el juzgado procederá con la aprobación de la misma.

Por otra parte, como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la demandante en la suma de \$19.246.912,132 M/Cte a corte 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

NUMERO DE PROCESO 201901225
FECHA 07 de febrero de 2022

| CONCEPTO | CUADERNO | FOLIO | VALOR |
|---------------------|----------|-------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | 1 | 122 | \$1.306.000,00 |
| NOTIFICACIONES | 1 | 56,59,60,76 | \$41.000,00 |
| INSTRUMENTOS PUB. | | | |
| ENVIO POR CORREO | | | |
| ARANCEL JUDICIAL | | | |
| GASTOS DE CURADURIA | | | |
| HONORARIOS AUXILIAR | | | |
| POLIZA JUDICIAL | | | |
| PUBLICACIONES | | | |
| RADIO Y PRENSA | | | |
| TRANSPORTE | | | |
| OTROS | 2 | 8 | \$4.300,00 |
| TOTAL | | | \$1.351.300,00 |

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2de72cbe92f21234214afc8d7c650d5e81c8ffba133d18b4eaed7f029c89616**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01573-00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso desatar el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, contra el auto adiado 15 de diciembre de 2021, sin embargo, se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del recurso de reposición presentado por el extremo actor a través de fijación de lista del mismo, de conformidad al artículo 110 del C.G. del P.

SEGUNDO: EN FIRME el término del traslado, ingrese nuevamente al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1757cb86233c37cb757884613191b3852ce6a5a8f1fd65d1511eb7ded4da77a2**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01827-00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la sociedad **COLKTM S.A.S.**, y en contra de **W LORENZ S.A.S.**, al cual corresponde el número único de radicación 110014022085201900189-00.

1. ANTECEDENTES

La sociedad ejecutante, **COLKTM S.A.S.**, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de apoderada judicial, en contra de la persona jurídica **W LORENZ S.A.S.**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 11 al 13 C - 1), con base en los títulos valores representados en las facturas de venta Nos. 2216-000346 y 2216-000566, las cuales obran del folio 2 y 3 del cuaderno principal.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Aduce la parte demandante que, fruto de la relación mercantil con la empresa **W LORENZ S.A.S.**, emitió las facturas de venta Nos. 2216-000346 y 2216-000566, las cuales fueron debidamente aceptadas por la demandada, como quiera que en virtud de estas existían obligaciones a favor de la convocante.

Pone de presente la parte actora, que el plazo para el pago de todos y cada uno de los instrumentos báculo de la presente acción se encuentran vencidos y la parte demandada no ha cancelado los saldos consignados en las facturas indicadas materia de ejecución, por lo cual hace ejercicio de la acción ejecutiva para reclamar el derecho que le asiste y obtener el recaudo de los títulos valores.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, visible a folio 63 del expediente, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

En contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, la parte demandada, por conducto de procurador judicial, propuso excepciones de mérito que denominó como **“PRESCRIPCIÓN”, “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE POR PARTE DE LA SOCIEDAD EJECUTANTE” “FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO”, “FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA DE VENTA No. 2216-000346”,**

“NEGOCIACIÓN.”, “FALTA DE REQUISITOS...”, y entre otros mecanismos de defensa que no serán objeto de estudio por parte de este Juzgador, por carecer en ellos sustento factico y jurídico, como más adelante pasará a exponerse.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, como da fe el proveído de calendas 22 de julio de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 278 del Estatuto General Vigente, se dispone el Despacho a dictar sentencia anticipada.

Expuesto lo anterior, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del C. G. de P.

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, en primer lugar, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

La sociedad actora inicia el proceso de ejecución, basándose en las facturas de venta obrantes a folios 2 y 3 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un acto meramente mercantil, nos remitiremos a lo establecido por el ordenamiento comercial respecto de los requisitos que el mismo debe tener.

Frente a las facturas cambiarias, establece el artículo 772 del Código de Comercio, con la reforma introducida por la Ley 1231, que

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (...) No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...) **El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura**, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. **Énfasis del Despacho.***

En ese orden de ideas, revisados los documentos adosados a la presente acción, se evidencia que todos aquellos; esto es, las denominadas facturas de venta Nos. 2216-000346 y 2216-000566, corresponden a servicios solicitados por la sociedad **W LORENZ S.A.S** y suministrados en su debida oportunidad por la sociedad ejecutante.

Determinado lo anterior, debe decirse que las facturas cambiarias no les basta con corresponder a la compraventa de bienes o prestación de servicios, sino que las mismas deben llenar tanto los requisitos esenciales generales y los esenciales particulares, los primeros contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, que establece:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, 2º) La firma de quien lo crea”.

Bajo ese marco normativo, se evidencia que los títulos valores materia de recaudo cumplen de pleno con las exigencias anteriormente señaladas, llenando los requisitos esenciales dispuestos en el artículo 621, por cuanto se aportaron dichas facturas en original, se menciona en todas el valor total del derecho incorporado en pesos y la actora, quien las creó, impuso como firma un signo mecánicamente impuesto en litografía en la parte superior derecha de las mismas en la que se lee : **“COLKTM S.A.S,”** lo cual resulta jurídicamente procedente atendiendo la previsión del numeral 2º inciso 2º del artículo 621 del código de comercio. Luego, en lo que atañe a la aceptación de los títulos valores referidos, se avizora el sello impuesto por parte de la convocada y fecha de recibido en la parte inferior derecha.

Expuesto lo anterior, se avizora que de las facturas adosadas para la presente ejecución, de su contenido emergen las condiciones para tenerse como tal, luego cumplen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y al formularse la demanda cumplía con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad demandante y a cargo de la entidad ejecutada.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores razones, solo queda entrar a mirar las pruebas arrojadas por las partes en sustento de las afirmaciones, para lo cual se procederá con el estudio de los medios exceptivos propuestos y de las documentales aportadas.

5.1.2 PRESCRIPCIÓN:

La defensa judicial de la persona jurídica ejecutada, fundamenta la excepción de prescripción de la acción cambiaria, basándose en que la factura No. 2216-000346 tiene *“(…) fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2015, luego los tres (3) años para si cobro por la vía ejecutiva tuvo vencimiento el 21 de octubre de 2018 (...)”*, de manera que, advierte el libelista, es

evidente que se configuró la prescripción de la acción, como también que no obra prueba si quiera sumaria que acredite la interrupción de la misma. No obstante, frente a la defensa propuesta por la pasiva, la parte actora en nada se pronunció.

Es de anotar que la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial **“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”** (Art. 2512 del C.C.).

En ese sentido, como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible, esto, de conformidad a los preceptos consagrados en el artículo 2535 de nuestro Código Civil.

Así las cosas, la configuración de la prescripción se funda en la necesidad de que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, el cual dispone que la **prescripción**, de manera clara y precisa, se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales, sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

A su paso, el artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**. No obstante, la **prescripción** puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciarse tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; esto es, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del C.C., **se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva**.

En el caso de la FACTURA DE VENTA No. 2216-000346, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres (3) años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Ahora bien, entremos a analizar las clases de interrupción de la prescripción, lo cual se encuentra establecido en el artículo 2539 del C.C.

Interrupción Natural: el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

*“De conformidad con el inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el **“hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente”**, **reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora**. A contrario sensu, las meras conversaciones o una*

simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor.”. **Énfasis del Despacho.**

Interrupción Civil: El Artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto, como quiera que la Ley procesal no es retroactiva. La cual establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**”.

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

En el caso *sub-judice* tenemos que, la Factura de Venta No. 2216-000346 objeto de recaudo debía ser cancelada el día 21 de octubre de 2015, situación que no ocurrió, motivo por el cual el actor promueve la acción ejecutiva singular, por lo que el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria incoada ha de calcularse desde la fecha en que debía pagarse el título valor, es decir, desde su respectiva exigibilidad conforme al tenor literal del título, salvo se verifique el cumplimiento, bien sea lo contenido en el inciso 2 del artículo 2539 del Código Civil y/o de lo consagrado en el artículo 94 del Estatuto Procesal Vigente.

Descendiendo al caso concreto y luego de efectuadas las anteriores precisiones de índole legal, procede el Despacho a establecer que la Factura de Venta No. 2216-000346 presentada como base del recaudo, tenía como fecha límite vencimiento el día 21 de octubre 2015 y teniendo en cuenta que el ejecutado no cumplió con su obligación de pagar, se da por sentado que el término de prescripción empezó a correr en esa misma fecha.

Así las cosas, no se interrumpió el término de prescripción en vista que no se aportó prueba si quiera sumaria que acreditara la interrupción del fenómeno de la prescripción, como también se pudo constatar que, según el acta de reparto, visible a folio 14 del cuaderno principal, el título valor ya se encontraba prescrito al momento de formularse la demanda, pues ésta se presentó el 22 de agosto de 2019 y la Factura de Venta No. 2216-000346 prescribió el 21 de octubre del año 2018.

Al amparo de esos acontecimientos, concluye el Despacho que, se evidencia prosperidad de la excepción de mérito propuesta, pues el fenómeno de la prescripción alegado se configuró en el presente caso, sin que obre en el expediente prueba de que los demandados hayan renunciado a la misma.

5.1.3 IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE POR PARTE DE LA SOCIEDAD EJECUTANTE” “FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO”, “FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA DE VENTA No. 2216-000346”, “NEGOCIACIÓN.”, “FALTA DE REQUISITOS...”

Entrando en el estudio legal de las demás excepciones planteadas, observa el Despacho que no solamente incurre el demandado en la carencia de las reglas establecidas en el numeral 3 del canon 96 y el numeral 1 del artículo 442 del Estatuto Adjetivo Civil, sino que, por otra parte, erra al proponer una alzada que no tiene asidero en este escenario procesal.

Así las cosas, de entrada, se avizora la ausencia de técnica jurídica, la cual brilla debido a la falta de observancia a las reglas básicas respecto de la formulación de excepciones, contenidas en el numeral 1 del canon 442 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Énfasis del Despacho.**

Por su parte, el numeral 3 del artículo 96 de la norma adjetiva establece que

“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”. Énfasis del Despacho.

De cara a los anteriores derroteros, es menester recordar que, para la procedencia del estudio y análisis jurídico de las excepciones de fondo que plantea la convocada por pasiva, esta deberá someterse a las reglas básicas para su formulación, requisitos que como ya se indicaron en la norma adjetiva, son esenciales para su resolución y sin los cuales no podrán ser objeto de estudio.

Colorario de lo expresado, para este Operador Judicial se torna abiertamente clara la improcedencia de los demás mecanismos de defensa formulados, determinación que encuentra asidero no solamente en lo establecido en el Código General del Proceso, sino también trayendo a debate lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4574 del 21 de abril del año 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en donde estableció que:

*“Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que - insístese – cuando **el demandado dice que excepciona pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contra pretensión, sino por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto**¹ (...)”* Énfasis de esta Judicatura.

De otra parte, es claro que el contenido del inciso 2 del artículo 430 del Estatuto Procesal Vigente establece que *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 442 de la precitada codificación procesal indica que *“(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**”*, así las cosas, el apoderado de la persona jurídica ejecutada debió alegar mediante recurso de reposición las inconformidades que le aquejaban respecto de los requisitos formales de las facturas de venta materia de recaudo en el momento procesal oportuno, circunstancia que no ocurrió y, por lo que no será objeto de estudio la alzada presentada.

Sobre el particular, y de frente al caso que nos ocupa, brilla por la ausencia de los requisitos mínimos en la formulación de los mecanismos de defensa elevados por el demandado, de manera que, y sin que sea menester un análisis más profundo de las excepciones sometidas a estudio, de entrada, están llamadas al fracaso.

6.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

¹ Sentencia SC4574 – 2015 Expediente 11001-31-03-2007-00600-02, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por el gestor judicial de la sociedad **W LORENZ S.A.S.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, MODIFICAR la orden apremio librada el pasado de 19 de noviembre de 2019, visible a folio 63 del cuaderno principal, en el sentido se eliminar el recaudo de la Factura de Venta No. 2216-000346, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **COLKTM S.A.S.**, y contra **W. LORENZ S.A.S.**, por las sumas a que se refiere la orden de pago de fecha 19 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta la modificación realizada; esto es, descontando la Factura de Venta No. 2216-000346, por las razones que se dejaron anotados *ut-supra*.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “**PRESCRIPCIÓN**”, “**IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE POR PARTE DE LA SOCIEDAD EJECUTANTE**” “**FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO**”, “**FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA DE VENTA No. 2216-000346**”, “**NEGOCIACIÓN.**”, “**FALTA DE REQUISITOS...**”, propuestas por el procurador judicial de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

SEXTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

OCTAVO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d226ce375d58074bfdf3bd9365f5c0f7c74e330d6e4b5c8631ac036092c335**

Documento generado en 10/02/2022 06:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01838-00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **JORGE HERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ**, actuando a través de procurador judicial, y en contra de **JHON FREDY RUEDA ARIZA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, visto a folio 8 de la demanda, se notificó el auto apremio por conducta concluyente a la parte demandada el día 22 de julio de 2021, como se acredita en providencia de calendas 22 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, visto a folio 8 de la demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf755622d574f6f9a54887d22cf9efe36e9b0f170c5d121d1c4fd168f08dc2a**

Documento generado en 10/02/2022 06:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE SECUESTRO

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01838-00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el incidente de secuestro propuesto por el tercero interesado, el ciudadano **DOMINYK PARRA QUINTERO**, quien arguye ser el poseedor del vehículo automotor objeto de cautela.

1. ANTECEDENTES

La parte enervante del recaudo entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de **JHON FREDY RUEDA ARIZA**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, con base en el título valor representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/CTE.**

Como consecuencia de lo anterior, a petición del extremo convocante, el Despacho mediante proveído de calendas 10 de diciembre de 2019 (fl. 2 C – 2) ordenó el embargo y secuestro del rodante distinguido con placa **BIJ-973**. Luego, embargado en legal forma el vehículo, se procedió con la práctica de aprehensión y secuestro respectiva, no obstante, el poseedor del bien enervó incidente de secuestro para que se levantara la medida cautelar, argumentando que desde el año 2017 tiene actos de señor y dueño sobre el automotor, y para el efecto aportó un contrato de promesa de compraventa.

Así las cosas, solicita que esta Judicatura levante las medidas de embargo que recaen sobre el vehículo.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Narra el incidentante que, *“Mediante documento privado de compraventa que se aporta con esta (sic) incidente, firmado el 22 de mayo de 2017, en el que le compre al señor JUAN CARLOS VAHOS BUSTAMANTE el vehículo con placas BIJ 973, Mazda 323 modelo 1997, número de motor B3434003, Número de chasis 323N3M00106, venta que se hizo por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000), de este negocio jurídico tengo paz y salvos de la entrega del dinero de la venta, además de testigos”,* de manera que solicita la práctica de testimonios de personas que pueden dar fe que es poseedor del automotor desde el año en que se celebró el negocio jurídico.

Pone de presente la parte actora, que cuenta con los medios probatorios suficientes para que el Despacho se le valor probatorio correspondiente, a efectos de que se levanten las medidas de embargo que recaen sobre el vehículo.

4. CONSIDERACIONES

De cara a la alzada formulada por el tercero interesada, la parte ejecutante, a través de su gestor judicial advirtió a esta Oficina Judicial que "(...) lo pretendido por el tercero no tiene asidero legal, como quiera que no existe justo título respecto de la transmisión, compraventa y querer del demandado en la titularidad del vehículo que fue objeto de cautela".

Bajo ese mismo sendero sostiene la parte actora que "En efecto, lo anterior deviene precisamente por lo argumentado por el incidentante quien manifiesta y afirma que adquirió el rodante al señor JUAN CARLOS VAHOS BUSTAMANTE, persona que no figura como titular del derecho real de dominio del vehículo con placas BIJ 973, razón por la cual la oficina de tránsito acató la orden de embargo del rodante al estar en cabeza del aquí demandado JHON FREDY RUEDA ARIZA", de manera que, indicada la defensa técnica del ejecutante, se torna improcedente la solicitud deprecada.

De otro lado, expone que la alzada propuesta no fue presentada "dentro de los términos que la Ley expresamente señala, como quiera que las oportunidades y recursos que la misma Ley prevé son taxativos; es decir, no antes o después y, que en el presente caso no se cumplieron, toda vez que el incidente fue prematuro en su interposición, lo que genera consecuencias procesales por NO haberse interpuesto dentro del término previsto por nuestro ordenamiento procesal civil, razón por la cual debe ser rechazado de plano, el ilusorio incidente de oposición al secuestro y se mantengan las medidas cautelares sobre el vehículo debidamente embargado y secuestrado".

Ahora bien, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 596 del Estatuto Adjetivo CIVIL, el cual indica que:

"Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo". Énfasis del Despacho.

Ahora bien, es de anotar que, de entrada, observa esta Judicatura que el incidente propuesto por el tercero interesado está llamado al fracaso, no por haberse presentado de forma prematura, como lo advierte el apoderado del demandante, sino porque, una vez auscultadas las pruebas aportadas y dado el valor probatorio correspondiente, se pudo constatar que el señor **DOMINYK PARRA QUINTERO** carece de justo título respecto de la transmisión, compraventa y querer del demandado en la titularidad del vehículo que fue objeto de cautela.

Luego, es de recordar que, al momento de acatarse la orden de embargo por parte de la Oficina de Movilidad donde se encuentra inscrito el automotor objeto de cautela, esta se impone en consideración a que el demandado registra como único titular del derecho real de dominio sobre el bien, circunstancia suficiente para que, a todas luces, sea procedente el embargo decretado por este Operador Judicial.

Sumado a lo anterior, dentro del negocio jurídico celebrado por el incidentante se avizora que el promitente vendedor no tiene ningún derecho sobre la cosa vendida, como tampoco se observa documento alguno que acredite que, en efecto, el señor JUAN CARLOS VAHOS BUSTAMANTE se encontraba facultado para la celebración de la venta, óbice para que carezca de virtud el debate propuesto por el quejoso.

Así las cosas, y sin que sea menester un análisis más profundo de la causa sometida a incidente, en aras de promover los principios de celeridad y eficacia de la Administración de Justicia, y a efectos de evitar dilaciones injustificadas, adviértase que **NO** le asiste razón al quejoso al pretender el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo automotor decretado en auto del 10 de diciembre de 2019.

6.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior

6. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de secuestro formulado por el quejoso **DOMINYK PARRA QUINTERO**, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de secuestro enervado, en consideración a que en anda le asiste razón al proponente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR en consecuencia la solicitud de levantamiento de embargo sobre el vehículo automotor de placa **BIJ-973**.

CUARTO: ESTARSE a lo dispuesto en auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por el cual se ordenó la aprehensión y secuestro del vehículo materia de cautela y remátase para que con sus frutos se pague la deuda al ejecutante.

QUINTO: ARCHÍVESE DE MANERA DEFINITIVA el incidente propuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7273f7c08f40a9b3ccca38192d3aab09b530e24870dc6d488f654c24317b00c2**

Documento generado en 10/02/2022 06:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01945-00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial radicado por la parte ejecutante el día 11 de noviembre de 2021, se pudo constatar que en el presente asunto el pagador de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AMÉRICA BOGOTÁ; no han informado a esta judicatura sobre el cumplimiento de lo ordenado en auto proferido el 13 de enero de 2020 y comunicada mediante oficio No. 4577 de fecha 20 de enero de 2020, en el sentido de embargar y retener la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado o prestador de servicios de dicha entidad

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la precitada entidad para que informen inmediatamente sobre el cumplimiento de la medida cautelar prescrita contra los ejecutados.

Por lo dicho, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al pagador de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AMÉRICA BOGOTÁ; en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense de conformidad.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a54a9c0e3a5af48ab5f55b628b6f9965275c478c16a3d2c853a29dcf6a39da**

Documento generado en 10/02/2022 07:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01945-00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente asunto al Despacho a efectos de proceder con la designación de curador *Ad-Litem* para el demandado CARLOS MARIO RIOS AGUDELO, toda vez que la Secretaría del Juzgado una vez procedió con la inclusión del mismo en la página de TYBA como consta a PDF 11, el termino señalado en el canon 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se avista que el día 10 de febrero el citado demandado procedió a notificarse personalmente de la demanda que cursa en su contra (ver PDF 12).

No óbstate y como quiera que el expediente se encontrada dentro del Despacho se tendrá por notificado de manera personal pero los termino de traslado empezaran a contarse desde el día siguiente de la publicación que por estado se haga de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado de manera personal al señor CARLOS MARIO RIOS AGUDELO, por secretaría contabilícese el termino con que cuenta el demandado para contestar la demanda y presentar medios exceptivos, atendiendo que el mismo empieza a correr desde el día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d8a7c71ff1d48b8db48338cb316659464ad72e21896eb12844a581a65fa8cd62**

Documento generado en 10/02/2022 07:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02055-00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso dar aplicación a lo normado en el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 en armonía con el artículo 306 del C. G. del P., para el cobro de la sumas derivadas del contrato de arrendamiento de local comercial objeto de terminación mediante sentencia proferida en audiencia el pasado 10 de junio (PDF 61 – CUADRNO 1 DIGITAL), no obstante lo anterior y al tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está establecida en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

El canon 18 del Código General del Proceso en su numeral 1 estipula que compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia **“De los procesos *contenciosos de menor cuantía*, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 *eiusdem*, la cuantía se determinará **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se demanda las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento - local comercial tanto cánones como saldos de los mismos, cláusula penal y servicios públicos por un valor superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), su tramitación corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía (artículo 25 C. G. del P.), siendo menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Por Secretaría** oficiase al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43af820beb1a0ea4a18dc656a5a76d2e28eaf0a8d5ad23e5199fb70a6c7e5eeb**

Documento generado en 10/02/2022 07:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02092-00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar la nulidad planteada con ocasión a la "indebida notificación" surtida por parte del accionante, sustentada en que "(...) el señor EDWIN ALEISON MOSQUERA RODRIGUEZ, omitió el deber legal consagrado en el inciso 4 del Art 6 del Decreto 806 de 2020, en virtud que impone al demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)", inconformidad predicada por el gestor judicial de la persona jurídica convocada, la cual, según se advierte, guarda asidero en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Procesal Vigente.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Sostiene el quejoso que, esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia sin el cumplimiento de lleno de los requisitos legales para el efecto, "Situación que se presentó al demandado no enviar copia de la demanda ni de sus anexos, como lo indicaba la disposición sexta del auto admisorio (sic) de la demanda, así las cosas, configuro para el proceso en mención y que a la interpretación armonica del Art 133 # 8 del Código General del proceso, indebida notificación y se tipifica entonces, la causal de nulidad de Indebida notificación del artículo Ibidem, la cual debe ser decretada por su Despacho".

Luego, advierte que este Juzgador deberá dejar sin valor ni efecto el proveído que admitió la demanda, y en consecuencia condenar en costas a la parte convocante.

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entrando en materia de providencias susceptibles de amparo de nulidad en las voces de la jurisprudencia y, en suma, de los preceptos contenidos en la norma adjetiva, analizada juiciosamente la nulidad enervada por el gestor judicial de la demandante, de entrada, se avizora la carencia absoluta de técnica jurídica deprecada, como pasa a exponerse.

Sobre la presunta irregularidad predicada por el apoderado de la sociedad **INGENIERÍA LOGÍSTICA Y PRECISIÓN CORP S.A.S – INGLOPRES CORPORACIÓN S.A.S**, sea lo primero destacar que, las notificaciones hayan razón de ser dentro del derecho procesal, en que a través de ellas se materializa la publicidad de todas la actuaciones surtidas ante la administración de justicia, así como también garantizan postulados constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales como es propio del modelo de Estado Social de Derecho.

Es válido resaltar, igualmente, que, en el espectro de las notificaciones contempladas en nuestro estatuto general procesal, tienen especial importancia las que comunican a las partes decisiones iniciales del proceso, como las del **auto admisorio** de la demanda o del mandamiento de pago, en la medida en que ellas intiman a los convocados a juicio que el proceso ha nacido y que, por tanto, debe concurrir a presentar los medios de defensa que pretendan hacer valer.

De suyo es entonces que, si las notificaciones del auto admisorio de la demanda no se practican en debida forma, con los lineamientos establecidos por el legislador, hay lugar a declarar, bien de oficio o a petición de parte, la nulidad por indebida notificación.

En ese sentido, y al descender al *sub – examine*, auscultando el plenario a detalle, con prontitud, se avizora que erra la defensa judicial de la promotora de la nulidad propuesta, por cuanto, no sería valido

hablar de una indebida notificación toda vez que, a la fecha, no se ha surtido por parte del demandante. Luego, en lo que atañe a la notificación que se empezó a implementar desde el pasado mes de marzo del año 2020; esto es, el uso de las nuevas tecnologías de la información que impone el Decreto 806 de 2020, causa suma extrañeza a este Juzgador el yerro advertido por el apoderado de la demandada considerando que, para la fecha en que se admitió la demanda – por verse en esta el pleno cumplimiento de los requisitos para el efecto -, ni siquiera se encontraba redactada dicha regulación.

De cara al anterior derrotero, no es recibo la alzada deprecada, como quiera que no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, circunstancia que impone de plano denegar por improcedente la solicitud elevada al no observarse el vicio enrostrado, de manera que se despachará en forma desfavorable la nulidad elevada por la pasiva.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE DE PLANO la nulidad impetrada por el gestor judicial de la sociedad **INGENIERÍA LOGÍSTICA Y PRECISIÓN CORP S.A.S – INGLOPRES CORPORACIÓN S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en auto de calendas 06 de febrero de 2020, visible a folio 91 del cuaderno principal, de acuerdo con las anotaciones dejadas en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al gestor judicial de la promotora de la alzada propuesta que deberá ajustar su conducta a las normas procesales y al Código Único Disciplinario del Abogado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas. **PREVENIR** al togado libelista sobre lo contenido en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2017, para todas las posibles consecuencias a que de ello devengan, según lo advertido en el Código Disciplinario del Abogado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo a lo ordenado en numeral **“TERCERO”** del auto apremio (fl. 91 C – 1).

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días (esto es, adelantar los trámites del oficio de embargo y aportar las constancias del caso)**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término señalado en precedencia, para todos los fines procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fea360896c207d5a005278649ae226feee40ccfbd445e34582d1573f931852**

Documento generado en 10/02/2022 06:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02103-00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso al Despacho se hacen necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El Demandado CARLOS ARTURO BELTRAN RODRÍGUEZ, fue notificado del auto admisorio a través de apoderada por amparo de pobreza Dra. ANGÉLICA VELÁSQUEZ RUIZ, tal y como consta en acta – virtual celebrada el 21 de julio de 2021 (PDF - 55) quien dentro del término que otorga la Ley contesto la demanda proponiendo medios exceptivos.

En este punto sea del caso señalar que la togada presentó dos contestación haciendo la salvedad que la última presentada, esto es, la fechada 30 de julio de 2021, es la que se debe tener en cuenta por el despacho y dársele el respectivo traslado a la contraparte. (PDF'S – 58 a 62)

2. De esta última contestación brindada por la parte demandada, la Secretaría del Juzgado, procedió a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por auto del pasado 19 de agosto, fijando el respectivo traslado conforme lo dispone el Art. 110 del C.G. del P., tal y como obra en PDF – 75, siendo descrito la parte demandante (PDF. 69 - 76 y 77), nos obstante previo a tenerlas en cuenta se debe allegar el respectivo mandato para que se le reconozca personería judicial y poder integrarlas al expediente.

3. Mediante escrito visto a PDG 67 el Dr. RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR quien manifiesta ser apoderado de la parte demandante solicita que el Despacho se pronuncie sobre su solicitud de "Litis consorte necesario e integración del contradictorio por activa y pasiva" – art. 61 del C.G. del P.

Sustenta su solicitud indicando que al momento de presentar la demanda no se incluyó como parte demandante a la señora DORA INES CASTAÑEDA MORALES, quien funge como arrendadora en el contrato de arrendamiento (aportado en copia) objeto del presente asunto, así mismo que se omitió demandar a la señora ANDRA KARINA MATEUS GALINDO, quien ostenta la calidad de coarrendataria, por lo anterior requiere la vinculación de las personas señaladas.

De la anterior petición desde ya el despacho la negará como quiera que i) el abogado no es parte en el proceso en la medida que no se aportó el respectivo mandato y por demás no se le ha reconocido ni se le pudo reconocer personería judicial (art. 74 del C.G. del P.), véase que revisado el plenario y los memoriales allegados por el togado no se vislumbra el precitado documento; ii) la figura invocada por el togado resulta impropcedente para el asunto que nos ocupa pues a voces del Artículo 7º de la Ley 820 de 2003, Que a la letra reza:

"Solidaridad. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil”.

Improcedente resulta dar aplicación a lo solicitado y como consecuencia se negará su solicitud, sumado a que de una revisión de la contestación de la demanda, la apoderada por pobreza allega copia digital -al parecer del contrato original- donde solo se ve dos rubricas en el caso que nos ocupa el de la demandante señora LUZ MYRIAM MONDRAGON DE ACHORDI, en su calidad de arrendataria y el señor CASRLOS ARTURO BELTRAN, en su calidad de arrendatario (Cfr – PDF. 60).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado por apoderado por amparo de pobreza, quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: Previo a tener por descorrido la contestación de la demanda brindada por la activa de la contestación allegada por la demandada, sírvase remitir en el término de ejecutoria de esta providencia memorial poder conforme lo dispone el art. 74 del C.G. del P., so pena de NO TENER por descorrida la contestación.

Tercero: Negar la solicitud presentada por el Dr. RAUL HUMBERTO BERNAL VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaria reingrese las presentes diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39401c38ae0c6de4f9c86056ec506cbc92b592dd5363540b634e226dcc4c9199**

Documento generado en 10/02/2022 07:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**